



# Resolución de Secretaría General

Lima 14 de diciembre de 2016

N°0157-2016-MINAGRI-SG

## WSTO:

El Informe N° 0142-2016-MINAGRI-OGGRH-ST, de fecha 20 de octubre de 2016, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0520-2014-MINAGRI, de fecha 10 de setiembre de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a los ex funcionarios del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, señores Miguel de los Reyes Rosas Silva, Nicanor Segismundo Asmat Vega, Lucía Delfina Ruiz Ostoic, Rafael Mauricio Ramírez Arroyo, Antonio Morizaki Taura, Jorge Ramón Malleux Orjeda, Carlos Armando Sebastián Salinas Montes, Jorge Gustavo Suárez de Freitas Calmet, Rosario Trinidad Acero Villanes de Lares, Marina Rosales Benites de Franco, Hildegarda Violeta Valdivieso Milla, Maximiliano Reynaga Rivas, Juan Miguel Rengifo Ríos, Wilfredo Panduro Cárdenas, Manuel Antonio Pesantes Rebaza, Reden Suárez Gonzáles, Sixto Luna Pinchi, José Eloy Cuellar Bautista, Guillermo Pastor Picón, María Lucetti Ullilen Vega y Miguel Ocampo Pizarro, por los fundamentos expuestos en la referida Resolución;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0714-2014-MINAGRI, de fecha 31 de diciembre de 2014, se declaró no haber mérito para proceder a determinar responsabilidad funcional de los ex funcionarios del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, mencionados en el considerando precedente; al haber perdido la Entidad la legitimidad para imponer sanción alguna, en aplicación al principio de inmediatez establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como precedente de observancia obligatoria mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC; asimismo, dispuso en su artículo 2 remitir copia fedateada del expediente y de la citada Resolución Ministerial a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, con la finalidad que efectúe las acciones necesarias para que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, realice las acciones que correspondan y resulten necesarias, a efectos que evalúe las causas que originaron la pérdida de legitimidad para imponer sanción alguna, en aplicación al principio de inmediatez, y las responsabilidades a que hubiera lugar, por parte de los funcionarios y otros involucrados en el retardo del proceso administrativo disciplinario;

Que, mediante Oficio N° 039-2015-MINAGRI-SG-OACID, de fecha 08 de enero de 2015, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria remitió a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos copia autenticada de la Resolución Ministerial N° 0714-2014-MINAGRI y sus antecedentes en novecientos cuarenta y nueve (949) folios;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Añadiendo que (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"*;

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°





30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señala que "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

Que, de igual modo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;

Que, a través del Informe de Visto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad comunica que desde que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria remitió a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos el 09 de enero de 2015 y esta a su vez a la referida Secretaría Técnica el 12 de enero de 2015 copia autenticada de la Resolución Ministerial N° 0714-2014-MINAGRI, que declara no haber mérito para proceder a determinar responsabilidad funcional de los ex funcionarios del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA mencionados en el primer considerando de la presente Resolución, al haber perdido la Entidad legitimidad para imponer sanción alguna, disponiéndose en su artículo 2 que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos efectúe las acciones necesarias para que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI realice las acciones que correspondan y resulten necesarias, a efectos que evalúe las causas que originaron la pérdida de legitimidad para imponer sanción alguna, en aplicación al principio de inmediatez, y las responsabilidades a que hubiera lugar, por parte de los funcionarios y otros involucrados en el retardo del proceso administrativo disciplinario, habiendo transcurrido un (1) año calendario después que la Unidad Orgánica competente tomó conocimiento de la citada Resolución Ministerial; señala que desde que la Unidad Orgánica competente recepcionó la Resolución Ministerial N° 0714-2014-MINAGRI tuvo hasta el 12 de enero de 2016 para que efectúe las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 de la citada Resolución; encontrándose a la actualidad prescrita la posibilidad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios que conformaron la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que conocieron del Informe N° 225-2011-CG/MAC-EE "Examen Especial Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA Veda dispuesta por la Ley N° 27308 para la extracción de cedro y caoba", periodo del 01 de enero de 2002 al 30 de junio de 2008, elaborado por la Contraloría General de la República;







# Resolución de Secretaría General

N°0157-2016-MINAGRI-SG

Que, dicha prescripción, es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de quienes, al no dar cumplimiento oportuno a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0714-2014-MINAGRI, posibilitaron que prescriba la responsabilidad de quienes conformaron la Comisión Especial de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar prescrita la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Julio Antonio Sandoval Vitteri, Pedro Carlos Cabrera Olivares, Carlos Eusebio Córdova Jiménez, Luis Alberto Lezama Bedoya, Javier Erasmo Carmelo Ramos, Santos de los Reyes Maza Ysilupu, Hugo Fernando Fano Rodríguez, Erick David Uriarte Lozada, William Jesús Cuba Arana, Guillermo Alfonso Martín Rebosio Arana, César Carlos Sandoval Pozo, Javier Antonio Bobadilla Leiva, Juan Del Carmen Haro Muñoz, Manuel Trinidad Leiva Castillo y Ricardo Gutiérrez Quiroz, quienes conformaron la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y conocieron del Informe N° 225-2011-CG/MAC-EE "Examen Especial Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA Veda dispuesta por la Ley N° 27308 para la extracción de cedro y caoba", periodo del 01 de enero de 2002 al 30 de junio de 2008, elaborado por la Contraloría General de la República; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Derivar el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que, en atribución a sus funciones, deslinde la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción señalada en el artículo 1 precedente.

**Artículo 3.-** Remitir copia fedateada de la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para su incorporación al legajo personal de los ex funcionarios mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.

  
.....  
JOSE LUIS PASTOR MESTANZA  
Secretario General

